

25/11/22, 14:57

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guainia - Inirida - Outlook

RESPUESTA A SOLICITUD DE EMBARGOS Y DESEMBARGOS

Yeni Margarita Vela Orjuela <yvela@gnbsudameris.com.co>

Vie 25/11/2022 9:41 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guainia - Inirida <j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carolina Pineda Castiblanco <capineda@gnbsudameris.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

567 2022.pdf

Buen día,

Por este medio, allegamos al despacho de esta entidad, las respuestas de solicitudes realizadas a nuestra entidad Banco GNB Sudameris.

Respuestas a los siguientes oficios:

OFICIO No.	No. Proceso	Fecha de Oficio
567/2022	940014089002-2022-00-118-00	4 11 2022

Cordial saludo,



Yeni Margarita Vela Orjuela

Auxiliar II - Principal Villavicencio (código 735)

Gerencia de Operaciones

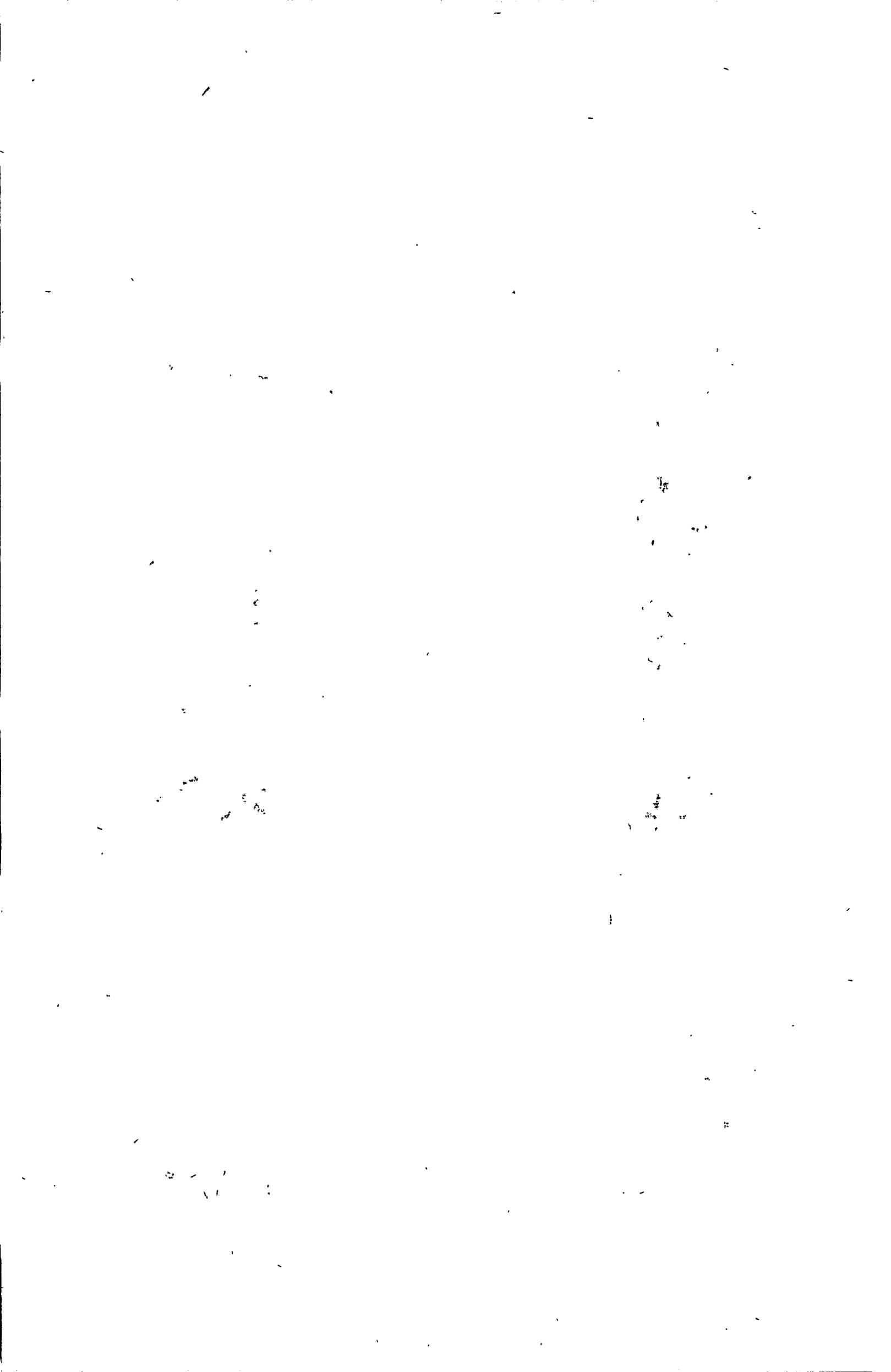
Teléfono: (57 8) 663 59 85 - 6685880 - Fax: (57 8) 668 35 09

C.C. Llano Centro- Carrera 39C No. 29c-15 L. 1-036. Villavicencio

yvela@gnbsudameris.com.co

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje de correo electrónico y los archivos anexos que contenga son de uso exclusivo de las personas o entidades destinatarias. Este mensaje puede contener información confidencial, de uso reservado y protegida legalmente. Si usted ha recibido este correo por equivocación tiene completamente prohibido su utilización, copia, impresión, reenvío o cualquier otra acción que divulgue su contenido o el de los archivos anexos. En este caso, por favor notifique al remitente acerca de la equivocación cometida y elimine este correo electrónico de sus sistemas de almacenamiento. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Banco GNB Sudameris o de sus filiales (Servivalores GNB Sudameris, Servitrust GNB Sudameris, Corporación Financiera GNB Sudameris, Servibanca, Banco GNB Perú, Banco GNB Paraguay).
Gracias.

*Se Fiso en este
10/20/2022 Cui*



Por ende, afablemente insisto en dar aplicabilidad de la normatividad en comento y dar trámite al beneficio solicitado de INEMBARGABILIDAD. Es de señalar, que actuar de forma contraria a lo establecido sería constituir una vía de hecho que nos veremos avocados a notificar a la Superintendencia Financiera.

ANEXOS

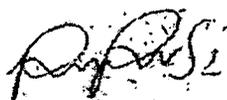
Envío en archivos adjuntos de los soportes jurídicos que sustentan la inembargabilidad de los Recursos del Régimen de Salud, para lo cual le remito los siguientes documentos:

1. Certificado de Inembargabilidad expedido por el Ministerio de la Protección Social.
2. Circular 0024 del 25 de abril de 2016 cuyo asunto es protección de los recursos del SGSSS emitido por el Ministerio de Salud y la protección Social.
3. Auto del 8 de junio de 2017 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre donde se abstiene de ordenar embargos a EPS.
4. Auto de septiembre 2 de 2016 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo donde se abstiene de ordenar embargos a recursos de EPS.
5. Auto de junio 27 de 2017 del Juzgado Primero Laboral del Circuito donde se aplica el criterio del Tribunal sala civil, familia, laboral sobre excepción de inembargabilidad.
6. Fallo del 10 de diciembre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia que trata de la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado.
7. Circular Externa No 0007 de la Agencia Nacional del Estado Sobre lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

Todos los anteriores archivos se lo envío con el fin de que se aplique la condición de INEMBARGABILIDAD a todos las cuéntas y productos financieros que tenemos en la entidad, teniendo en cuenta todos los principios allí contenidos al momento de atender los oficios de embargos de los Jueces y para el caso en concreto de la medida cautelar que reposa en su despacho contra COOSALUD EPS.

Agradeciéndole de antemano su atención y pronta solución.

Cordialmente


PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET
Representante Legal
COOSALUD EPS



"Teniendo en cuenta que conforme al artículo 48 Superior, todos los recursos de la seguridad social deben estar afectos a los objetivos de este servicio público, por tratarse de recursos parafiscales, en la configuración legal de la Unidad de Pago por Capitación se encuentran incorporados en un todo indivisible, los costos que demanda la organización y los que garantizan la prestación del servicio público de salud. (...)"

Existe entonces un vínculo indisoluble entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, pues al fin y al cabo dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la puesta en ejecución del Plan obligatorio de salud por parte de las EPS y las ARS. En otras palabras, la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del POS. (...)

Ahora bien, como la UPC tiene carácter parafiscal, la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no pueda ser objeto de ningún gravamen, pues de serlo se estaría contrariando la prohibición contenida en el artículo 48 superior de destinar los recursos de la seguridad social para fines diversos a ello.

No es entonces cierta la afirmación del Ministerio Público quien considera que los gastos administrativos una vez ingresan a la EPS pierden el carácter de parafiscales (...) va que por mandato superior todos los recursos que componen la UPC están comprometidos en la prestación eficiente del servicio de seguridad social a cargo de las EPS y conservan intacto su carácter parafiscal en función de ese objetivo fundamental. (...) Subrayas propias. (...) Esto quiere decir que los ingresos de la UPC "constituyen un todo inescindible"

Es así como, la sentencia C-1040 de 2003, corrobora "que todos los recursos que integran la UPC, tanto los administrativos como los destinados a la prestación del servicio de salud forman parte del Sistema General y por consiguiente han sido separados constitucionalmente para el cumplimiento de los fines propios de su destinación específica." (...) "por cuanto sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevados a cabo".

En ese orden de ideas, si es necesario que una parte de los recursos del SGSSS sean dedicados a gastos administrativos, precisamente para que el sistema pueda operar y puedan ser realizados los actos médicos, entonces es obvio que los dineros destinados a financiar esos gastos administrativos son recursos del sistema de seguridad social. SENTENCIA C-824/04.

Es claro entonces, **QUE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL ADMINISTRADOS POR COOSALUD EPS-S, POR SU CARÁCTER PARAFISCAL, SON POR NATURALEZA INEMBARGABLES**, en atención a lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política que contempla que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Con fundamento en la anterior disposición, son varias las leyes que desarrollan la inembargabilidad de los bienes de uso público, en particular, de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Es así como, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, refiriéndose a los recursos del Sistema General de Participaciones, dice que, por la destinación social constitucional de los mismos, "éstos no pueden ser sujeto de embargo".

Principio reiterado en el Decreto 050 de 2008, que en su artículo 21 dispone que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables por ser parafiscales.

Es pertinente recordar que la destinación y uso de los recursos de la seguridad social, por mandato constitucional expreso, tienen una destinación específica, es decir que éstos no pueden dedicarse a fines diferentes a los propósitos establecidos para el sistema conforme a lo prescrito por el artículo 48 de la Carta, que consagra expresamente que "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella". Más recientemente, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, el Procurador General de la Nación, en armonía con las disposiciones normativas citadas en precedencia, emitió la Directiva número 22, de abril de 2010, en virtud de la cual "instó a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social; recursos del Sistema General de Participaciones - SGP- y las Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado".

El principio de Inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado, como lo son los administrados por COOSALUD y que se encuentran consignados en las cuentas de las que somos titulares en su Entidad Bancaria, tiene origen Superior y deviene del artículo 48, 49, 356 y 357 de la Constitución Política, Ley 715 de 2001, Decreto 1281, 1659 de 2002, 3260 de 2004 y 4693 de 2005, Ley 1122 de 2007. Ratificados en pronunciamientos de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (DIRECTIVA No. 22 DEL MES DE ABRIL DE 2011), CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (Circular de fecha 13 de Julio de 2012), CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Circular 09 de Julio de 2012), SUPERINTENDENCIA FINANCIERA (CIRCULAR 73 DE 2012) y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Circular 067 de 2010).

Así pues, es incontestable que la naturaleza parafiscal de los recursos del Sistema General de Participaciones los hace inembargables.

Disposición legal, que obedece al desarrollo de la Carta Circular 75 de octubre 7 de 2009 proferida por la SFC, mediante la cual se divulgó "(...) los montos reajustados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión de depósitos de ahorro", cabe señalar que la misma estableció textualmente que tales límites rigieren desde el 1º de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010, siendo los límites actualmente vigentes los indicados por la circular en comento, cuyos textos completos pueden consultarse en la página web www.superfinanciera.gov.co en el enlace normas/ cartas circulares.

Así mismo, el concepto No 2010071554-001 del 22 de Noviembre del año 2010 sobre el EMBARGO, CUENTA DE AHORROS Y CORRIENTES, RECURSOS INEMBARGABLES, estableció que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2282 de 1989, artículo 10., numerales 4o. y 10., por medio de los cuales se modificaron los artículos 681, numerales 4 y 11 del Código de Procedimiento Civil y 1387 del Código de Comercio, los establecimientos de crédito deben observar el siguiente procedimiento a efectos de dar cumplimiento a las órdenes de embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente y cuenta de ahorros cuando su cuantía esté cobijada por el beneficio de inembargabilidad. Así mismo en cuanto hace al interrogante relacionado con el procedimiento que debe observar un Banco en el embargo de una cuenta de ahorro, de la cual dicha entidad es el depositario, es el previsto en el Literal c) del Numeral 1.6 del Capítulo Cuarto, Título Segundo de la Circular Externa 007 de 1996 antes transcrito.

Villavicencio, 23 de noviembre de 2022

Conse. 735/22/01537

Recibido 11/23/2022

Hora Rta 10:57 a. m.

Señor (a)

GLENDIA CASTILLO CASTILLO

Secretario (a)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Calle 26.A No: 11-15

j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Inirida-Guainia

Oficio No. 567/2022

Asunto: Embargo Fecha 4 11 2022

Proceso referencia: 940014089002-2022-00-118-00

Nos referimos al proceso citado en la referencia, mediante el cual el despacho ordena el Embargo de los dineros que posea en cuentas corrientes, de ahorros, CDT; giros o cualquier otro título bancario o financiero que posea (an) el (los) demandado (os),

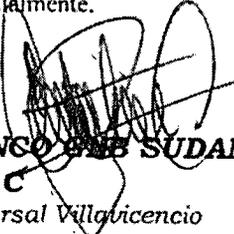
**COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SAS Nit No.
900226715**

Se informa que, de acuerdo a los documentos recibidos de nuestro cliente, los recursos tienen carácter de inembargables, soportes que relacionamos a continuación, cuya copia remitimos para su conocimiento y determinación sobre la procedencia de la medida de embargo.

CERTIFICACION DE INEMBARGABILIDAD fechada 22 de mayo de 2018.

En razón de lo anterior y de conformidad con el Párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso y la Circular 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en razón al carácter de inembargabilidad de los recursos no se ha embargado suma alguna.

Cordialmente.


BANCO GNB SUDAMERIS

C.P.C

Sucursal Villavicencio

Cartagena de Indias D.T y C 22 de mayo de 2018

Señores
BANCO GNB SUDAMERIS
Ciudad

REFERENCIA: INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS CONSIGNADOS EN LAS CUENTAS DE COOSALUD EPS.

Cordial saludo apreciado Doctor (a).

PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.301.188, con domicilio y residencia en Barranquilla, en calidad de Representante Legal de la "COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.", identificada con Nit. No. 900226715-3, mediante la presente me permito precisar que COOSALUD es una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS, como tal, está habilitada para administrar los recursos del régimen subsidiado.

Las personas afiliadas al régimen subsidiado en salud se vinculan a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente con recursos fiscales o de solidaridad. Forma parte de este régimen, por consiguiente, la población más vulnerable del país. (Sentencia C- 824/04)

Esta cotización, denominada Unidad de pago por capitación (UPC), es con la que se garantiza la prestación de los servicios médicos, hospitalarios y de urgencias prestados por las diferentes IPS públicas y privadas.

En este sentido, las UPC no son recursos que puedan catalogarse como rentas de las EPS, porque dichos recursos forman parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por consiguiente le pertenecen a él. De tal manera que, dichos recursos son por naturaleza **INEMBARGABLES**.

Además, como la UPC tiene carácter parafiscal, la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no puedan ser objeto de ningún gravamen, pues de serlo se estaría contrariando la prohibición contenida en el artículo 48 superior de destinar los recursos de la seguridad social para fines diversos a él.

De tal manera que **LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS EPS TIENEN EL CARÁCTER DE PARAFISCALES, YA QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL TODOS LOS RECURSOS QUE COMPONEN LA UPC ESTÁN COMPROMETIDOS EN LA PRESTACIÓN EFICIENTE DEL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LAS EPS Y CONSERVAN ÍNTEGRO SU CARÁCTER PARAFISCAL EN FUNCIÓN DE ESE OBJETIVO FUNDAMENTAL.**

Así ha sido ratificado por la Corte Constitucional, en sentencia C-1040 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas, se sostuvo lo siguiente: